

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 57/2025

En Madrid, a 4 de abril de 2025, se reúne el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel (FMP), compuesta por D. Víctor P. Martín Torres, D<sup>a</sup> Inmaculada Sainz de Robles Santa Cecilia y D. Bernardo Sánchez García, para resolver sobre el expediente disciplinario nº 57/2025, expediente que se inicia contra D. Sergio Manzanas López, en virtud de incidencia registrada en el acta del torne Grand Slam Oro FMP 4.000, celebrado en las instalaciones del Club Pádel G24 en Arroyo Molinos (Madrid), los días 16 al 23 de febrero de 2025.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Instruido el correspondiente expediente disciplinario, con fecha 10 de mayo de 2025, por el Sr. Instructor se dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, siendo los hechos objeto del expediente el incidente acaecido en la jornada celebrada en día 20 de febrero de 2025, durante la celebración del torneo Grand Slam Oro FMP 4.000, celebrado en las instalaciones del Club Pádel G24 en Arroyo Molinos (Madrid), los días 16 al 23 de febrero de 2025., y que fueron recogidos en el acta arbitral, y que, conforme con el pliego de cargos, serían los siguientes:

*“En el partido que enfrentaban a las parejas compuestas por los jugadores Sres. Blesa-Manzanas contra los Sres. Bucero-Lozano celebrado el jueves 20 de febrero 2025, el jugador Sr. D. Sergio Manzanas López se muestra alterado y especialmente molesto con los espectadores que animaban a los jugadores contrarios. Cuando pierde el segundo set, el Sr. Manzanas lanza la pala fuera de la pista por lo que recibe la correspondiente advertencia. La Jueza-arbitro Sra. Dña. Beatriz Ruiz se mantiene en la pista de forma visible para los jugadores lo que resta del partido para evitar posibles incidencias. Al término del partido el jugador Sr. Manzanas López, se muestra irascible y empieza a increpar al público que estaba con los jugadores contrarios. Cuando el referido jugador procede a abandonar la pista, pasa junto al banco donde permanecían los mencionados espectadores y lanza una botella de agua a uno de ellos, en ese momento se inicia un altercado entre las personas ubicadas próximas al banco y el propio jugador quien es conminado por su compañero y un hermano a abandonar las instalaciones para evitar la confrontación con la persona a la que había lanzado la botella que le perseguía en actitud beligerante, siendo a su vez sujetado por las personas allí presentes.”*

A la vista de lo anterior, en el Pliego de Cargos se concluye que:

*En virtud del precitado Acta elaborado por la Sra. Dña. Beatriz Ruiz considero la existencia de indicios suficientes para la apertura del presente expediente disciplinario por los hechos producidos en fecha 16 de Febrero de 2025 en el torneo GRAND SLAM ORO FMP 4.000, en que el Sr. D. Sergio Manzananas López, lanzó su pala fuera de la pista y, posteriormente, al terminar el precitado partido entre las referidas parejas, lanzó una botella a una persona del público asistente al partido.*

Estos hechos se consideran puedan ser constitutivos de las siguientes infracciones:

I.- Al **Sr. D. Sergio Manzananas López**; los hechos que se le imputan pudieran suponer la comisión de una infracción previstas en el **art. 21.d) del RDDFMP**, de las consideradas como **infracciones muy graves**;

*"21.d) Los comportamientos, actitudes y/o gestos agresivos y/o antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores, técnicos, al público o cualquier persona relacionada con el torneo o la competición.*

*En este apartado se incluye tanto lo que se denomina por parte de esta F.M.P. "abuso verbal", es decir, el insulto al juez-árbitro, árbitro, oponentes, compañero, espectadores o cualquier persona relacionada con el torneo. Se juzgará también como abuso verbal, cualquier expresión oral que, sin ser considerada insulto lleve intrínseco el menosprecio o notoria jocosidad respecto a todo este; como el "abuso físico o agresión" respecto del juez-arbitro, árbitro, oponentes, compañero o cualquier otra persona relacionada con el torneo o competición."*

Estas infracciones, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes del expediente, conforme a lo dispuesto en el **art. 24.D) RDDFMP**, pueden ser penadas con **la siguiente sanción**:

**"d) Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años."**

En la Propuesta de Resolución se propone la imposición de las siguientes sanciones:

I.- Al **Sr. D. Sergio Manzananas López**, como autor de una infracción prevista en el **art. 21**

**D) RDDFMP**, considerando la gravedad de los hechos producidos por el mencionado jugador y las siguientes circunstancias:

**Circunstancias atenuantes.**

**Concurre en este caso la circunstancia atenuante prevista en el art. 8.c) RDDFMP, al no haber sido el jugador sancionado con anterioridad.**

**Circunstancias agravantes.**

**No se observan.**

En virtud lo anterior, se propone la imposición al Sr. D. Sergio Manzanos López la sanción prevista en el artículo 24.d) en su mitad inferior, al concurrir la circunstancia atenuante del artículo art. 8.c) RDDFMP al NO HABER SIDO SANCIONADO CON ANTERIORIDAD, y atendiendo a las demás circunstancias del expediente, se resuelva la Inhabilitación del mencionado jugador para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período de TRES MESES.

**SEGUNDO.-** Notificada que fue la anterior propuesta de resolución, por D. Sergio Manzanos, y dentro del plazo conferido, se han realizado las alegaciones que constan en el expediente y que se estudiarán más adelante.

Así mismo, constan en el expediente la declaración de testigos presen de los hechos, así como la aclaración realizada por la juez arbitro, realizada a requerimiento de este Comité.

Son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Es competente para resolver el presente expediente este Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel, de 11 de noviembre de 2020 (RDDFMP).

2.- Debe indicarse que el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público tan sólo obliga con carácter general a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho. El juego de la proporcionalidad obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad (así, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4a de 10 de julio de 1985).

Como ha resumido la jurisprudencia, *“la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente establecidos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración”* (SS.TS, Sala 3a, de 7 de marzo de 1996, 7 de marzo de 1996, y 15 de enero de 1996).

3.- En el presente caso, y en relación con los hechos relacionados en el pliego de cargos por el instructor, debe destacarse que los mismos vienen recogido en el acta arbitral, actas que, conforme a lo dispuesto en el art. 36 RDDFMP, tienen carácter de prueba incriminatoria y se presumirán ciertas.

En concreto, se trata de examinar si ha quedado suficientemente probado que el jugador Sergio Manzanos, al término de su partido, lanzó una botella de agua de manera intencionada al público, y ello, debido a la tensión que había existido durante el partido entre los espectadores y el jugador.

Como decimos, la aseveración hecha al respecto en el acta arbitral ya tendría de por sí carga probatoria, pero es que, además, este hecho también ha sido corroborado por una de las espectadoras y, lo que es más importante, ha sido reconocido por el propio jugador.

Efectivamente, en su pliego de alegaciones el propio jugador manifiesta que, sintiéndose provocado por el público:

*“ a lo que yo, en un claro error de juicio del cual me arrepiento, lance una botella hacia atrás, hacia donde estaba el pero hacia el suelo, la cual le impactó, de manera fortuita, como bien digo yo estaba de espaldas a él y ya yéndome del club viendo las intenciones y viendo las consecuencias que esto podría acarrear en mi temporada. Como digo fue un error lanzar la botella y mala suerte que le impactase en el pie o la pierna, la botella estaba prácticamente vacía, era consciente de que no iba a causar ningún tipo de daño, aún así lamento profundamente mi mal juicio al no controlar ese impulso lo que me trae aquí. ”*

...

*“Acepto que mi comportamiento estuvo fuera de lugar, en ningún momento debí de enfrentarme de ninguna manera al público oponente por mucha falta de respeto que estuviesen teniendo durante el partido y me arrepiento profundamente por ello y por convertir un bonito partido de competición en una disputa fuera de los límites del pádel. Pedir disculpas a los rivales, a los acompañantes de los rivales, a la jueza árbitro y a la federación madrileña de pádel por los hechos acontecidos. ”*

Finalmente, el juzgador acaba pidiendo que “se considere una reducción de la sanción propuesta”, teniendo en cuenta su trayectoria deportiva.

A la vista de lo anterior, no cabe más que concluir que ha quedado plenamente probado que el jugador expedientado es autor de los hechos recogidos en el acta arbitral, los cuales son de indudable gravedad, viniendo expresamente sancionados en el Reglamento de Disciplina Deportiva FMP.

A la vista de los hechos descritos, el Sr. Instructor considera que los hechos deben calificarse como muy graves y propone la sanción de inhabilitación por un periodo de tres meses para participar en campeonatos de la FMP.

Previamente a entrar a razonar la pena a imponer, debe recordarse el contenido del art. 10 RDDFMP:.

*“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios recogidos en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y, en su defecto, a los principios generales informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.*

*No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad inferior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Igualmente, en sentido contrario, la concurrencia de una o más circunstancias agravantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad superior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Las reglas contenidas en este párrafo se configuran exclusivamente como criterios orientadores de la actuación de los órganos disciplinarios, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución. Del mismo modo, las reglas contenidas en este párrafo no serán de aplicación a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que este Reglamento haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no pudieran cometerse.”*

Dicho esto, este Comité considera acertado el razonamiento realizado en el pliego de cargos por el instructor en cuanto a la aplicación de la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, estando la pena propuesta dentro de las previstas en este caso, y siendo la misma proporcionada a la sanción cometida, toda vez que la sanción propuesta de tres meses, como decimos, está dentro de la mitad inferior a la que se refiere la norma, y ello, por atención a la atenuante del art. 8.c) RDDFMP, ya que la pena a imponer sería de dos a once meses de inhabilitación, y si bien los actos pudieran haber sido sancionados con mayor pena, toda vez que los consideramos muy graves, de extrema falta de deportividad y que suponen una falta absoluta al decoro y comportamiento exigible a todos los deportistas, también se tiene en cuenta, además de la atenuante aplicable, el reconocimiento de los hechos, el arrepentimiento expreso y la petición de disculpas realizada mediante su escrito de alegaciones, por lo que entendemos que la sanción propuesta es proporcionada y ajustada a la norma.

Por todo lo anterior, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel

### **RESUELVE**

**Sancionar al jugador D. Sergio Manzanos López como autor de una falta muy grave del art. 24. d) RDDFMP, con la imposición de la sanción de inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la Federación Madrileña de Padel por periodo de TRES MES.**

**Fdo. Víctor P. Martín Torres**  
**Presidente CCDD**

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, de 11 de noviembre de 2020, los interesados podrán interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación de la F.M.P, recurso que podrá presentarse en el Registro General de la F.M.P. mediante correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o a través de cualquier procedimiento admitido en Derecho, y dirigido al Comité de Apelación.